

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00572 00

El memorialista del escrito que antecede (archivo 12, C.1- expediente digital) estése a lo dispuesto en el auto del 4 de mayo de 2022 – cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 15 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5461ebd0bc232492a3eb3693ab8e0f26ae133b0efeec50db48b0ee7aa7bd817**

Documento generado en 14/03/2023 01:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00572 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 04 de mayo de 2022, se libró orden de pago a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA contra MÓNICA LISETH DÍAZ CARDOZO y SANDRA MABEL VALDERRAMA TORRES, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Las demandadas se notificaron del citado proveído por conducta concluyente, de acuerdo con lo establecido en el art. 301 del C. G. del P. tal como se desprende de las documentales que reposan en el plenario, quienes dentro del término de ley no pagaron la obligación que se reclama ni formularon excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.
- 4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$680.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 15 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444b5993808d8105816adc6cf044e7b65e612d87235b7772f47a1720c109a037**

Documento generado en 14/03/2023 01:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00412 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar la pretensión 2 de la demanda, en el sentido de discriminar los valores correspondientes a intereses de mora y corrientes, así como el período exacto al que corresponden y la tasa a la que fueron liquidados.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 15 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5468c1d481add24933178232e7713f5285492843ca7369b1707460f89edb88db

Documento generado en 14/03/2023 01:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00416 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **NÉSTOR EDGARD ÁLZATE PACHÓN**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 1323597:

1. Por la suma de \$31.005.989,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la sociedad ILIANA MARÍA MAYA MONSALVO, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 26, archivo 01, C.1).

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 15 de marzo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e161d5f67745c350333bed7cb3269cefb94aa842bfc9e8cf220b208b4f479ea**

Documento generado en 14/03/2023 01:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00421 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC** contra **SERGIO HERNÁN MEDINA MEDINA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 14826221:

1. Por la suma de \$1.964.710,37 m/cte. por concepto de ocho (8) cuotas vencidas correspondientes a los meses de julio de 2022 a febrero de 2023, cada una por los valores indicados en la demanda.
 - Por la suma de \$11.773,57 m/cte. por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el 16 de junio de 2022 hasta el 16 de febrero de 2023 liquidados a la tasa del 20,84% E.A.
 - Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - Por la suma de \$69.000,00 m/cte. por concepto de seis (6) primas de seguro de vida causados desde agosto de 2022 hasta enero de 2023, cada una a razón de \$11.500,00 m/cte.
2. Por la suma de \$6.508.226,93 m/cte. por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, 9 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del

C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada ASTRID ESTHER BAQUERO HERRERO, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 9-10, archivo 01, C.1).

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 15 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6343aa947c144f2e89ce258f30e1760520af5b105d80e5056f693a2e40e5bc**

Documento generado en 14/03/2023 01:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00422 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **HERNÁN OSWALDO BUITRAGO AGUIRRE**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 0839513:

1. Por la suma de \$32.082.558,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-2, archivo 01, C.1).

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 15 de marzo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95768aa5d16f9dcbc43e2efe9c3334e884568b33453107788455075ccd172533**

Documento generado en 14/03/2023 01:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00423 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar el hecho segundo y la pretensión primera de la demanda, en el sentido de indicar el período exacto al que corresponden los intereses corrientes y de mora deprecados, así como la tasa a la que fueron liquidados.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 15 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41dc4b14300071f894fc864d7da5747cf1051ee9a9c9a2f366c3d255944568d5**

Documento generado en 14/03/2023 01:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00424 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar el hecho segundo y la pretensión primera de la demanda, en el sentido de indicar el período exacto al que corresponden los intereses corrientes y de mora deprecados, así como la tasa a la que fueron liquidados.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 15 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b2106435da81e2befca0cf97ef962922b7268af4e46693d6f5d760157207fa**

Documento generado en 14/03/2023 01:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00411 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar la pretensión b de la demanda, en el sentido de indicar el período exacto al que corresponden los intereses de plazo deprecados, así como la tasa a la que fueron liquidados.
- Aclarar la pretensión c de la demanda, en el sentido de indicar si se solicita el pago de intereses de mora desde el día siguiente al vencimiento de la última cuota pactada en el pagaré base del recaudo.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 15 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ad14d1defaa0b2a693feae9568c5a2d92347e29ff35f248f4705a4048ad180**

Documento generado en 14/03/2023 01:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00425 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** contra **SAMUEL JAVIER NARANJO GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré TC 80166652:

1. Por la suma de \$8.440.337,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PÁEZ, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 01, C.1).

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 15 de marzo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8171b8742d45f9c7425c716dd2b10c08cb531f06bf140907fc77e7dd1ef3daff**

Documento generado en 14/03/2023 01:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Restitución de Inmueble Arrendado RAD. 11001 4189 009 2023 00051 00

Al encontrar reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 384 del Código General del Proceso, se ADMITE la presente demanda de restitución formulada por **INMOBILIARIA BOGOTÁ S.A.S.** en contra de **MATEO ACOSTA**. Tramítese conforme al procedimiento VERBAL SUMARIO.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. Notifíquese de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o según lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Se reconoce personería a la abogada CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 2-4, archivo 05).

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 15 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73405ff0304518d70db79cc8d478edbc20627316bdda52e3db4fee29f83aa23c

Documento generado en 14/03/2023 01:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 000808 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA EN LIQUIDACIÓN (COOPAVA)** contra **YOHANNY VELÁSQUEZ TAFUR, YUDI ENEIDA MEDINA CÁRDENAS, FABIÁN FELIPE GUIZA y QUIDCHAN BECERRA PELÁEZ**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. **7480082143**:

1. Por la suma de \$2.654.959,00 m/cte. por concepto de siete (7) cuotas vencidas correspondientes a los meses de abril a octubre de 2021, cada una por los valores indicados en la pretensión 1º de la demanda.
 - Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada MARTA JANNETH GRANADOS DURÁN, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-2, archivo 01, C.1).

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 15 de marzo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9089d3ea4abc7bc9cce258245c28e402b174219bb59a60e85a36b81904977b6**

Documento generado en 14/03/2023 01:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2023 00098 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 25 de enero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda. Sobre el particular, adviértase que no se indicó la tasa a la que fueron liquidados los intereses reclamados.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 15 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70fb56d6be2bcfd1734c005872cdfa4e0aabfb758ee5986519f34206c779ec7b**

Documento generado en 14/03/2023 01:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00119 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. y los documentos aportados al proceso reúnen los requisitos de que trata el art. 422 del C. G. del P., así como los contemplados en el art. 48 del Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EDIFICIO EL PILAR - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **JOSÉ ALVARADO LARA MANOSALVA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.340.000,00 m/cte. por concepto de diez (10) cuotas de administración correspondientes a los meses de marzo a diciembre de 2020, cada una a razón de \$134.000,00 m/cte.
2. Por la suma de \$1.664.400,00 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2021, cada una a razón de \$138.700,00 m/cte.
3. Por la suma de \$1.836.000,00 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2022, cada una a razón de \$153.000,00 m/cte.
4. Por la suma de \$474.400,00 m/cte. por concepto de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de octubre de 2022.
5. Por las demás expensas de administración que se sigan causando durante el curso del proceso y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del art. 88 del C. G. del P. las cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (art. 431 del C. G. del P.).
 - Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas de administración indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su

dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada MAR LUZ VILLEGAS CONTRERAS, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 8-9, archivo 01, C.1).

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 15 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d302f6c92123adc3076444e6e388840ce0e7e6c2f700c8a1877894bf4099a7**

Documento generado en 14/03/2023 01:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2023 00123 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 30 de enero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda. Sobre el particular, adviértase que no se indicó el lugar de ubicación del vehículo garantizado con prenda y, en su lugar, se refirieron argumentos relacionados con la fijación de la competencia por el domicilio del demandado y la ciudad de cumplimiento de la obligación, fueros que no son aplicables al presente caso, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7° del art. 28 del C. G. del P., al cual se hizo mención en el auto inadmisorio.

Adviértase que, según dicha norma, en los procesos en los que se ejerciten derechos reales, como el que aquí nos convoca (efectividad de la garantía real respecto de un vehículo) será competente **de modo privativo** el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, es decir, en este tipo de juicios en los que se pretende efectivizar la garantía real (hipotecaria o prendaria) el único juez competente es el de la ubicación de los bienes, de manera que no puede acudir a otros factores para determinar la competencia territorial. Nótese, además, que si bien el lugar de cumplimiento de la obligación pactado en el pagaré base del recaudo no es un fuero determinante para fijar la competencia, la información suministrada en la demanda y reiterada en la subsanación no armonizan con la consignada en el pagaré base del recaudo.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 15 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c949327ecf2af48aa62c4479219d0a2767b32574c7e997f10e5ef1943ca205c**

Documento generado en 14/03/2023 01:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Restitución de Inmueble Arrendado RAD. 11001 4189 009 2023 00124 00

Al encontrar reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 384 del Código General del Proceso, se ADMITE la presente demanda de restitución formulada por **ALFREDO GARCÍA SUÁREZ** en contra de **YESID HUMBERTO TORRES RINCÓN**. Tramítese conforme al procedimiento VERBAL SUMARIO.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. Notifíquese de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o según lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Se reconoce personería al abogado HUMBERTO POLO RUBIO, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 17-18, archivo 01, C.1).

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 15 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a976454e63211709c4e42c5862edc534602df69e95632febe3604daf45b907ef**

Documento generado en 14/03/2023 01:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Restitución de Inmueble- RAD. 11001 4189 009 2023 00161 00

Al encontrar reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 384 del Código General del Proceso, se ADMITE la presente demanda de restitución formulada por **ACEVEDO Y CIA S.A.S. ASESORES INMOBILIARIOS** en contra de **INGRID CAROLINE GONZÁLEZ LARA**. Tramítese conforme al procedimiento VERBAL SUMARIO.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. Notifíquese de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o según lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Se reconoce personería al abogado JULIO JIMÉNEZ MORA, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 5-6, archivo 01, C.1).

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bba696153c707749c2a659e456aa3a104155c74e18205e0159766b8e633f45a**

Documento generado en 14/03/2023 01:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00170 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO POPULAR S.A.** contra **CHRISTIAN JHOAN ROJAS RIVERA**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 04903010010999:

1. Por la suma de \$1.589.780,00 m/cte. por concepto de ocho (8) cuotas vencidas correspondientes a los meses de mayo a diciembre de 2022, cada una por los valores indicados en la pretensión 1 de la demanda.
 - Por la suma de \$3.732.586,00 m/cte. por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el 5 de mayo al 5 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa del 16.62% E.A.
 - Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$35.260.220,00 m/cte. por concepto del capital acelerado incorporado en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, 27 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-2, archivo 01, C.1).

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 15 de marzo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aad60280389a08ef114c348818cefde9a76da0696a1576a623e41afde804bc6**

Documento generado en 14/03/2023 01:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2023 00185 00

El memorialista del escrito que antecede (archivo 05, C.1) estése a lo dispuesto en el auto del 2 de febrero de 2023 mediante el cual se negó el mandamiento de pago. Adviértase que en dicho proveído no se inadmitió la demanda para que se aportara documento alguno y mucho menos el título ejecutivo que sustenta esta acción, pues tal circunstancia no es susceptible de ser subsanada, dado que el documento base del recaudo ha debido ser aportado con la demanda, máxime si se repara en que con base en él se verificará el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 15 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d669666b8d960a20d92cd6053f364226719a61602f131f87cfc43f0f9d661cfa**

Documento generado en 14/03/2023 01:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00419 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Indicar en dónde se encuentra el contrato de arrendamiento original.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 15 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce913e2d3a60d3e39dd98bdae89d0eaa97f7451c6c0faaa40e5272db4889fb1**

Documento generado en 14/03/2023 01:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00078 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FONDO DE EMPLEADOS FEGO** contra **JULIO CÉSAR RIVERA LONDOÑO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 11091:

1. Por la suma de \$7.012.929,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado CAMILO ESTEBAN CASTAÑO ROCHA, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 11-12, archivo 06, C.1).

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 15 de marzo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13042e6982a733f7ba42a1a77136cec9d4da3d8b76b8f59a04de4373cc448cb**

Documento generado en 14/03/2023 01:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00418 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P. Téngase en cuenta que el nuevo poder debe cumplir con las disposiciones del art. 5 de la Ley 2213 de 2022 si es otorgado a través de mensaje de datos o presentación personal, si es otorgado de conformidad con lo previsto en el art. 74 del C. G. del P.
- Ajustar la demanda indicando correctamente la cuantía del presente asunto (mínima).
- Incluir los hechos relacionados con las condiciones correspondientes a la obligación reclamada, de acuerdo con la información incorporada en el pagaré base del recaudo.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 15 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa97cdd3b32e414de66c167f14eb80c483869efa783d3ac5922fa5f41ad11da**

Documento generado en 14/03/2023 01:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00140 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **YONNY ANDRÉS ZULUAGA GUARÍN** contra **ROSALBA PASTOR ACOSTA** y **CARLOS JAVIER INZÓN PASTOR**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 81125526:

1. Por la suma de \$5.000.000,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 10 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada **MARÍA FERNANDA CAÑÓN PINZÓN**, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-2, archivo 01, C.1).

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 15 de marzo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0dd1af75c2b11a9d05bf8cde36d953983194f2721206612403e203f4a710**

Documento generado en 14/03/2023 01:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 0141 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARÍA ROSALBA SÁNCHEZ CASTIBLANCO** contra **HEINER SAID ROMERO AYALA, WILSON JAVIER MARTÍN MOLINA** y **EMMA YUBELI ROMERO AYALA**, por las siguientes sumas de dinero, derivadas del contrato de arrendamiento celebrado del 1º de marzo de 2021:

1. Por la suma de \$500.000,00 m/cte. por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2022.
2. Por la suma de \$11.000.000,00 m/cte. por concepto de cuatro (4) cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2022, cada uno a razón de \$2.750.000,00 m/cte.
3. Por la suma de \$5.500.000,00 por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento base de la ejecución. Téngase en cuenta que en tratándose de contratos comerciales como el que atañe a la presente causa, “cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero, la pena no podrá ser superior al monto de aquélla.” (art. 867 del C. Cio.). En este caso, nótese que la prestación principal es el canon de arrendamiento mensual pactado por las partes en la suma de \$2.750.000,00, de ahí que la cláusula penal no pueda exceder de dicho monto.

Se NIEGA el mandamiento de pago por los intereses de mora deprecados, toda vez que, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del art. 1617 del Código Civil, por remisión expresa del art. 822 del C. de Cio., los cánones no producen intereses.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado HÉCTOR IVÁN OSORIO CARVAJAL, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 01, C.1).

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 15 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d609f2fc192e83b24c7a89b1af63d8cc308205672ad42d388a6b2e9e3446689c**

Documento generado en 14/03/2023 01:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Restitución de Inmueble- RAD. 11001 4189 009 2023 00151 00

Al encontrar reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 384 del Código General del Proceso, se ADMITE la presente demanda de restitución formulada por **A&B INMOBILIARIOS LTDA.** en contra de **JORGE HERNANDO ROMERO CADENA.** Tramítese conforme al procedimiento VERBAL SUMARIO.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. Notifíquese de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o según lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, préstese caución por la suma de \$2.000.000.00 m/cte., de conformidad con el inciso segundo del numeral 7° del art. 384 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02d2fe9f66d6efd26f6f5725e2379bfe04e8c64153ae6970ee9e58d86a137719

Documento generado en 14/03/2023 01:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2023 00257 00

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó la demanda fuera del término ordenado en el auto inadmisorio del 14 de febrero de 2023 -el cual feneció el 22 de ese mismo mes y año, toda vez que dicho proveído fue notificado por estado electrónico del 15 de febrero de 2023 y el escrito de subsanación completo fue radicado el 23 del aludido mes y año-, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., RECHAZA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4060073dc88373a7d553d6b142da30eb682721c7c5b0795a9b05e72068fe9d**

Documento generado en 14/03/2023 01:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01650 00

En atención a la solicitud que reposa en el archivo 10 de esta encuadernación, se requiere al extremo actor para que aporte el denuncia por la pérdida o extravío del oficio de embargo No. 00245 del 19 de febrero de 2020, adviértase que dicha comunicación fue retirada el 25 de febrero de 2020. Para tal efecto, por secretaría, envíesele copia de la comunicación que obra a folio 4 del archivo 01 del C. 2 del expediente digital.

Para efectos de continuar con el trámite del presente asunto, por secretaría, oficiase a la Secretaria de Movilidad de Cota para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, informe el trámite dado al oficio No. 00246 del 19 de febrero de 2020. Tramítese por la parte demandante adjuntando copia del folio 2, archivo 10, cuaderno 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 15 de marzo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 840851bc094e4f21b3be6a460f120f3ec69073811b5f59f284027db0e2f9c544

Documento generado en 14/03/2023 01:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01650 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada se notificó del mandamiento de pago proferido en el presente asunto personalmente, tal como se desprende de la documental que reposa en el archivo 05 del cuaderno principal-expediente digital.

En este punto, es importante señalar que no se tendrá en cuenta las gestiones de notificación realizadas por la parte demandante al correo electrónico de la demandada (archivo 03, C.1-expediente digital), toda vez que le adjuntó citatorio para la diligencia de notificación personal en los términos del art. 291 del C. G. del P., para que compareciera a la sede del juzgado para su enteramiento, pero en ese mismo documento le indicó que su notificación se entendería surtida de acuerdo con lo previsto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Adviértase que dichas normas prevén un trámite diferente para cumplir con el enteramiento del mandamiento ejecutivo o el auto admisorio de la demanda, de manera que mal podría haberse informado de manera simultánea a la demandada sobre los términos que esas disposiciones prevén, pues tal gestión se torna confusa y puede derivar en una eventual nulidad por indebida notificación. Nótese, además, que si se pretendía notificar a la demandada en los términos del nombrado art. 8° del Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022) ha debido remitirse copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos, de lo cual no se aportó constancia alguna, pues solo se indicó el envío de la copia de la demanda. Con todo, nótese que no se aportó la confirmación del recibo del correo electrónico, y no se informó al Despacho la forma en la que se obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada, de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado artículo.

De otro lado, previo a resolver sobre el poder, recurso de reposición, contestación de demanda, solicitudes de desistimiento tácito y solicitud de expediente (archivos 06, 07, 09, 10, 12 y 15, C.1-expediente digital), se requiere a la demandada para que ajuste el poder otorgado al abogado Henry Monroy Farfán, toda vez que el mandato otorgado carece de presentación personal en los términos del artículo 74 del C.G. del P. y, de ser conferido por mensaje de datos, se deberá aportar evidencia de su otorgamiento, en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 (que estableció como legislación permanente las disposiciones del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, para efectos de resolver sobre la renuncia de la abogada BERTHA LUCIA CASSALETH (archivo 10, C.2-expediente digital), se requiere al extremo actor para que aclare, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se le ha reconocido personería a la abogada indicada, de igual forma, se le requiere para que indique si la abogada JENNIFER

NICOLE ARIZMENDI AMORTEGUI continuará ejerciendo la representación judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 15 de marzo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bfc2eade15be13f9cdcfe075ecc99a142846bffb3f1e16d1b688bb496d9b6**

Documento generado en 14/03/2023 01:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00094 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SOCIEDAD VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA.** contra **LEIDY VIVIANA SOLER MORA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 0638:

1. Por la suma de \$1.788.179,00 m/cte. por concepto de trece (13) cuotas quincenales vencidas correspondientes a los periodos del 30 de junio de 2022 al 31 de diciembre de 2022, cada una a razón de \$160.128,00 m/cte.
 - Por la suma de \$293.283,00 m/cte. por concepto de los intereses corrientes causados durante el período comprendido desde el 30 de junio al 31 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa del 1,70%.
 - Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$1.674.783,00 m/cte. por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base del recaudo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del

C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado HERNEL DAVID ALVARADO GALEANO, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(3)

Estado electrónico del 15 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea3dd4bad7d6efa1cb25f1a7ca88abecd046d396a2336fe512d3deaa5043758**

Documento generado en 14/03/2023 01:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00094 00

Estando el presente asunto al Despacho para resolver sobre la subsanación de la demanda, se advierte que en el auto inadmisorio se requirió al extremo actor para que, entre otras cosas, ajustara el poder de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del art. 5° de la Ley 2213 de 2022, ello con ocasión del criterio que para ese momento mantenía este Juzgado en cuanto a que el poder, cualquiera que hubiera sido la forma de su otorgamiento (mensaje de datos o con presentación personal) debía ser remitido desde la dirección de correo electrónico que el poderdante tuviera inscrito en su registro mercantil, teniendo en cuenta que de la redacción de esa disposición se infería que el legislador no realizaba distinción alguna entre el poder conferido mediante mensaje de datos o con presentación personal, igualmente, se sustentaba dicho criterio en las consideraciones de la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 particularmente sobre el otorgamiento de poder.

Con todo, al revisar dicha postura, se advirtió que es innecesario exigir el envío del poder en la forma dispuesta en el aludido inciso tercero del art. 5° de la Ley 2213 de 2022 a un poder que tiene presentación personal, pues ya con esto se autenticó dicho documento y, entonces, estaría de más que el poderdante lo autentique también enviándolo desde su correo electrónico. Así pues, este Despacho cambia de postura sobre tal circunstancia y, entonces no se verificará el cumplimiento del ítem primero del auto inadmisorio del 25 de enero de 2023. Ahora bien, como quiera que se subsanaron los demás yerros señalados en dicho proveído, se procede a librar la orden ejecutiva solicitada, así como a decretar las medidas cautelares deprecadas, de acuerdo con los autos de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(3)

Estado electrónico del 15 de marzo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a573cf562dd98d3b59b2d761abe65c2436304214de321a8540fe90054389ce**

Documento generado en 14/03/2023 01:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2020 00834 00

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación presentada por la parte demandante (archivo 10, C.1-expediente digital), se requiere a su representante legal o quien haga sus veces (quien, en cualquier caso deberá acreditar en debida forma la calidad en la que actúa) para que coadyuve la mentada petición o, en su lugar, le amplíe las facultades al poder otorgado a su apoderado, como quiera que no cuenta con facultad para **recibir**, en los precisos términos del art. 461 del C. G. del P., (fl. 2, archivo 05-expediente digitalizado).

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10971f1383b6b06d7b4e3ff470cbcef70b4c5f30c03a2d076ff7764c0f5fe341

Documento generado en 14/03/2023 01:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00099 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** contra **YURY LORENA TORRES PARRA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 80000022688:

1. Por la suma de \$7.860.349,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 10, C.1).

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(3)

Estado electrónico del 15 de marzo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e016c6259477d132088ed6f16e7d9b2a8ec9bc0ab0f17d62f39a31826f31ae2**

Documento generado en 14/03/2023 01:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00099 00

Estando el presente asunto al Despacho para resolver sobre la subsanación de la demanda, se advierte que en el auto inadmisorio se requirió al extremo actor para que, de un lado, ajustara el poder de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del art. 5° de la Ley 2213 de 2022, ello con ocasión del criterio que para ese momento mantenía este Juzgado en cuanto a que el poder, cualquiera que hubiera sido la forma de su otorgamiento (mensaje de datos o con presentación personal) debía ser remitido desde la dirección de correo electrónico que el poderdante tuviera inscrito en su registro mercantil, teniendo en cuenta que de la redacción de esa disposición se infería que el legislador no realizaba distinción alguna entre el poder conferido mediante mensaje de datos o con presentación personal, igualmente, se sustentaba dicho criterio en las consideraciones de la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 particularmente sobre el otorgamiento de poder.

Con todo, al revisar dicha postura, se advirtió que es innecesario exigir el envío del poder en la forma dispuesta en el aludido inciso tercero del art. 5° de la Ley 2213 de 2022 a un poder que tiene presentación personal, pues ya con esto se autenticó dicho documento y, entonces, estaría de más que el poderdante lo autentique también enviándolo desde su correo electrónico. Así pues, este Despacho cambia de postura sobre tal circunstancia, lo mismo que sobre el requerimiento realizado para que se aportara copia de la escritura pública, junto con su constancia de vigencia actualizada, mediante la cual se instrumentó el poder general otorgado a Karem Andrea Ostos Carmona.

Al respecto, es preciso señalar que para sustentar dicho requerimiento este Juzgado consideraba que los poderes especiales o generales otorgados mediante escritura pública para actuar en representación del demandante y, entre otras cosas, conferir poderes a los abogados que actuarían dentro del proceso, debían ser aportados en copia al expediente para acreditar su existencia, sus estipulaciones y su vigencia. Con todo, al revisar dicha postura, se advirtió que tal exigencia se entiende cumplida con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio vigente en el cual obre inscrito ese poder especial o general y siempre que de dicho documento sea posible determinar las facultades conferidas. Lo anterior, encuentra su sustento en el art. 117 del C. de Cio. a tenor del cual *“[l]a existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de*

funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso". Como también se fundamenta en el art. 74 del C. G. del P. y en el numeral 1° del art. 84 de ese mismo estatuto, los cuales establecen la obligatoriedad de aportar al expediente el poder (especial o general) otorgado a un abogado para iniciar el proceso y actuar dentro de él, pero no así respecto de aquellos poderes conferidos por la sociedad para otro tipo de actuaciones como, por ejemplo, para actuar en representación de aquella y otorgar poderes especiales para representación judicial.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(3)

Estado electrónico del 15 de marzo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d92e615537dc27a81cda1eaa8aa2a16151ab2c45f2cdae64c411d8fd57be282**

Documento generado en 14/03/2023 01:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00166 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ALKOSTO S.A.** contra **EDILBERTO DELGADO PARRA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 008/17:

1. Por la suma de \$8.086.747,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada **MARÍA ELIZABETH HERRERA OJEDA**, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivos 07 y 09, C.1).

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 15 de marzo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6dd9d7d82471bd094726ba7f1db0482a3df4e3c91861897821fa311b95e6be**

Documento generado en 14/03/2023 01:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2023 00168 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 31 de enero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda. Sobre el particular, adviértase que no se ajustaron las pretensiones de la demanda relacionadas con los intereses de mora y de plazo, teniendo en cuenta lo indicado en el ítem tercero del auto inadmisorio, por el contrario, se mantuvo la misma redacción de las aludidas pretensiones, las cuales como quedó indicado en el señalado proveído del 31 de enero de 2023 no se ajustan a derecho.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 15 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fae1aa87d363c0d21d1de447bd6731b2eb46d8d1ada8047a0cf4da90060cda**

Documento generado en 14/03/2023 01:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00420 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Indicar en dónde se encuentra el pagaré original.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 15 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91730bcb7a0d11fd1666780fd29d5b7833042e2cabea440411c27234d60734dc

Documento generado en 14/03/2023 01:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Rad. 11001 4189 009 2021 00265 00

Siendo procedente la solicitud de terminación formulada por el extremo actor, el Despacho de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., RESUELVE:

1. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago de los cánones en mora.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que afecten bienes en este proceso. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad.
3. Téngase en cuenta que los documentos base de la ejecución originales están en poder del extremo actor. En todo caso, por secretaría, déjense las constancias del caso en cuanto a que la obligación continúa vigente.
4. Sin condena en costas a las partes.
5. En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 15 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abbde4b4c4aa5fb57493b9e67176e9fd0d2754d3485ab3c82fb15059be6ad85**

Documento generado en 14/03/2023 01:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Efectividad garantía real - Rad. 11001 4189 009 2022 00185 00

En atención a la solicitud que antecede presentada por el extremo actor (archivo 12, C.1) y de conformidad con lo normado en el art. 312 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

1. Aceptar la **TRANSACCIÓN** a que han llegado las partes.
2. Declarar terminado el presente proceso como consecuencia de la anterior determinación.
3. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.
4. Téngase en cuenta que los documentos base de la ejecución originales están en poder del extremo actor. En todo caso, por secretaría, déjense las constancias del caso respecto de la terminación del presente asunto.
5. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 15 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efae98f9cd180864d5f47936d6b9c87db34b69bcf3f5cdb6e2cd2c91fb50f6b7**

Documento generado en 14/03/2023 01:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2023 00126 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 30 de enero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda. Sobre el particular, adviértase que no se acreditó el envío del poder desde la dirección de correo electrónico que la parte demandante (Credicorp Capital Fiduciaria S.A. como vocera de Patrimonio Autónomo FAFP CANREF) tiene inscrito en su registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, de acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por el contrario, se acreditó el envío de dicho mandato desde el correo de Refinancia, quien no es parte en este asunto. En tal sentido, es de señalar que si bien la parte demandante le otorgó poder a Refinancia y a Clara Yolanda Velázquez Ulloa, lo cierto es que estas actúan en representación de la demandante, de manera que el poder debe provenir del correo electrónico de Credicorp Capital Fiduciaria S.A. como vocera de Patrimonio Autónomo FAFP CANREF, pues en últimas es esta la poderdante.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 15 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d22af0984e6620faf5fd2d4cbd9d87b57f09ffd8990882078ab3c9e8aaf7ba9**

Documento generado en 14/03/2023 01:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2023 00232 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 8 de febrero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda. Sobre el particular, adviértase que no se acreditó el envío del poder desde la dirección de correo electrónico que la parte demandante (Credicorp Capital Fiduciaria S.A. como vocera de Patrimonio Autónomo FAFP CANREF) tiene inscrito en su registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, de acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por el contrario, se acreditó el envío de dicho mandato desde el correo de Refinancia, quien no es parte en este asunto. En tal sentido, es de señalar que si bien la parte demandante le otorgó poder a Refinancia y a Clara Yolanda Velázquez Ulloa, lo cierto es que estas actúan en representación de la demandante, de manera que el poder debe provenir del correo electrónico de Credicorp Capital Fiduciaria S.A. como vocera de Patrimonio Autónomo FAFP CANREF, pues en últimas es esta la poderdante.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 15 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab2349393a987df13a02ef697e079b296b953beb9b5ba34ecbce4273fe1a03**

Documento generado en 14/03/2023 01:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Restitución de inmueble arrendado- Rad. 11001 4189 009 2023 00414 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder, teniendo en cuenta que si el señor Juan Carlos Manuel José Gálvez Ortiz (q.e.p.d.) falleció, esta acción debe estar dirigida en contra de sus herederos determinados e indeterminados.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 15 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b90437e0998c1ba9c0329b577d1a8a28097702b568bf040896897d2f3dfd03**

Documento generado en 14/03/2023 01:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00942 00

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante (archivo 13, C.1- expediente digital) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Librense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.
3. Ordenar la entrega del título ejecutivo original a la parte demandada. Para tal efecto, se requiere al extremo actor para que adelante el trámite pertinente para dejar a disposición de este despacho dicho documento, el cual habrá de entregársele al extremo pasivo con las constancias y anotaciones de Ley.
4. Sin condena en costas a las partes.
5. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 15 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e6e89e0f8977af644d326444a43cf45135c824a28b5e4b88646567e3a03042**

Documento generado en 14/03/2023 01:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00093 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA** contra **JOSÉ EDGAR DÍAZ MARTÍNEZ** y **LUZ HELENA DÍAZ VASCO**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 2-2001360:

1. Por la suma de \$3.850.000,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$20.934,00 m/cte. por concepto de los seguros incorporados en el pagaré base del recaudo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, en atención al escrito de sustitución aportado y de conformidad con lo normado por el artículo 75 del C. G. del P., se acepta la sustitución de poder y en consecuencia se dispone tener al abogado GERMÁN ANDRÉS CUELLAR CASTAÑEDA como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial que precede.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 15 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5412258d244eb0564fbd1baccf51014675f21bfd10a24856366ef78a4d66c746**

Documento generado en 14/03/2023 01:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00245 00

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante (archivo 16, C.1- expediente digital) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Librense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.
3. Ordenar la entrega del título ejecutivo original a la parte demandada. Para tal efecto, se requiere al extremo actor para que adelante el trámite pertinente para dejar a disposición de este despacho dicho documento, el cual habrá de entregársele al extremo pasivo con las constancias y anotaciones de Ley.
4. Sin condena en costas a las partes.
5. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 15 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c9235deef4743ab14687ccd02b548fe529eeee09b7b904e4e5601a1d9dc207**

Documento generado en 14/03/2023 01:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00615 00

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante (archivo 14, C.1- expediente digital) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Librense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.
3. Ordenar la entrega del título ejecutivo original a la parte demandada. Para tal efecto, se requiere al extremo actor para que adelante el trámite pertinente para dejar a disposición de este despacho dicho documento, el cual habrá de entregársele al extremo pasivo con las constancias y anotaciones de Ley.
4. Sin condena en costas a las partes.
5. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 15 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7c33d13b61028dec1339f7936b8cb4c26cc1bd0203ce6841ef7a2e232922de**

Documento generado en 14/03/2023 01:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Verbal Sumario- Rad. 11001 4189 009 2022 00032 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que las demandadas se notificaron del auto admisorio de la demanda; por un lado, la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. se notificó del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, tal como se observa en la documental que obra en el archivo 13 del C. 1 del expediente digital, por su parte, la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL HAYUELOS DE LA SABANA P.H., se notificó del auto admisorio de la demanda personalmente, tal como se observa en la documental que obra en el archivo 23 del C. 1 del expediente digital; quienes dentro del término de Ley contestaron la demanda y formularon excepciones.

En este punto, es preciso señalar que no se tendrán en cuenta las gestiones de notificación realizadas por la parte demandante (archivos 11 y 21, C.1-expediente digital), toda vez que no se acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que en las certificaciones emitidas por el operador postal e-entrega respecto a las gestiones de notificación realizadas por el demandante al correo electrónico de las demandadas, no se logra advertir el envío de la demanda con los respectivos anexos, y en todo caso la parte actora no informó al Despacho la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL HAYUELOS DE LA SABANA P.H., en los términos del inciso 2° del artículo 08 de la mencionada Ley.

En igual sentido, respecto a la notificación enviada a la dirección física de la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL HAYUELOS DE LA SABANA P.H. (folios 4 al 88, archivo 21, C.1-expediente digital) tampoco puede ser tenida en cuenta, toda vez que se le indicó al extremo pasivo que la notificación se entendería surtida de acuerdo a lo previsto en el art. 292 del C.G. del P. y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mismos que regulan tramites de notificación diferentes, y, entonces, si el extremo actor pretendía enterar de la admisión de la demanda a la demandada a través de su dirección de domicilio, debía intentar en debida forma las diligencias de notificación a la demandada según lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., y no, a través del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que regula lo concerniente a la notificación por medios electrónicos.

De otro lado, se reconoce personería a las abogadas NOHORA RAMÍREZ TOVAR, como apoderada de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 13, C.1-expediente digital) y a ROCIO DEL PILAR CEPEDA FLOREZ, como apoderada de la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL HAYUELOS DE LA SABANA P.H., en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 17, C.1-expediente digital).

Por último, téngase en cuenta que con la contestación de demanda presentada por la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL HAYUELOS DE LA SABANA P.H. (archivo 24, C.1-expediente digital), no se aportaron los documentos relacionados como pruebas documentales, así pues, se requiere al extremo pasivo CONJUNTO RESIDENCIAL HAYUELOS DE LA SABANA P.H. para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído aporte las documentales relacionadas en el acápite de pruebas, so pena de tenerlos por no presentados.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 15 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33f5f6619df630510760f3220bfa4266200ad685394b7d10abde8f1dfa15cad**

Documento generado en 14/03/2023 01:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00113 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** contra **MERCEDES FRANCO RIVERA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 80000017403:

1. Por la suma de \$22.456.682,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-2, archivo 01, C.1).

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(3)

Estado electrónico del 15 de marzo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da01571a16c5a6d339ca62aff54f0726b1cb0df341c5994222e8ddc67b622f3**

Documento generado en 14/03/2023 01:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00113 00

Estando el presente asunto al Despacho para resolver sobre la subsanación de la demanda, se advierte que en el auto inadmisorio se requirió al extremo actor para que, de un lado, ajustara el poder de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del art. 5° de la Ley 2213 de 2022, ello con ocasión del criterio que para ese momento mantenía este Juzgado en cuanto a que el poder, cualquiera que hubiera sido la forma de su otorgamiento (mensaje de datos o con presentación personal) debía ser remitido desde la dirección de correo electrónico que el poderdante tuviera inscrito en su registro mercantil, teniendo en cuenta que de la redacción de esa disposición se infería que el legislador no realizaba distinción alguna entre el poder conferido mediante mensaje de datos o con presentación personal, igualmente, se sustentaba dicho criterio en las consideraciones de la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 particularmente sobre el otorgamiento de poder.

Con todo, al revisar dicha postura, se advirtió que es innecesario exigir el envío del poder en la forma dispuesta en el aludido inciso tercero del art. 5° de la Ley 2213 de 2022 a un poder que tiene presentación personal, pues ya con esto se autenticó dicho documento y, entonces, estaría de más que el poderdante lo autentique también enviándolo desde su correo electrónico. Así pues, este Despacho cambia de postura sobre tal circunstancia, lo mismo que sobre el requerimiento realizado para que se aportara copia de la escritura pública, junto con su constancia de vigencia actualizada, mediante la cual se instrumentó el poder general otorgado a Karem Andrea Ostos Carmona.

Al respecto, es preciso señalar que para sustentar dicho requerimiento este Juzgado consideraba que los poderes especiales o generales otorgados mediante escritura pública para actuar en representación del demandante y, entre otras cosas, conferir poderes a los abogados que actuarían dentro del proceso, debían ser aportados en copia al expediente para acreditar su existencia, sus estipulaciones y su vigencia. Con todo, al revisar dicha postura, se advirtió que tal exigencia se entiende cumplida con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio vigente en el cual obre inscrito ese poder especial o general y siempre que de dicho documento sea posible determinar las facultades conferidas. Lo anterior, encuentra su sustento en el art. 117 del C. de Cio. a tenor del cual *“[l]a existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de*

funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso". Como también se fundamenta en el art. 74 del C. G. del P. y en el numeral 1° del art. 84 de ese mismo estatuto, los cuales establecen la obligatoriedad de aportar al expediente el poder (especial o general) otorgado a un abogado para iniciar el proceso y actuar dentro de él, pero no así respecto de aquellos poderes conferidos por la sociedad para otro tipo de actuaciones como, por ejemplo, para actuar en representación de aquella y otorgar poderes especiales para representación judicial.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(3)

Estado electrónico del 15 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594825091f992a31426d06f1115cc75f18630ec6134c7bfec02c09ab8f648510**

Documento generado en 14/03/2023 01:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00122 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ASERCOOPI ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS** contra **GERMÁN TORRES PEÑA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 43877:

1. Por la suma de \$19.131.385,00 m/cte. por concepto de treinta y cinco (35) cuotas vencidas correspondientes a los meses de febrero de 2018 a diciembre de 2020, cada una a razón de \$545.611,00 m/cte.
 - Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivos 05-06, C.1).

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(3)

Estado electrónico del 15 de marzo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc22b3b8faca9c4d5313ba005d6de4d8d999393cee412c3ae0d538f76458bdc**

Documento generado en 14/03/2023 01:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00122 00

Estando el presente asunto al Despacho para resolver sobre la subsanación de la demanda, se advierte que en el auto inadmisorio se requirió al extremo actor para que, entre otras cosas, ajustara el poder de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del art. 5° de la Ley 2213 de 2022, ello con ocasión del criterio que para ese momento mantenía este Juzgado en cuanto a que el poder, cualquiera que hubiera sido la forma de su otorgamiento (mensaje de datos o con presentación personal) debía ser remitido desde la dirección de correo electrónico que el poderdante tuviera inscrito en su registro mercantil, teniendo en cuenta que de la redacción de esa disposición se infería que el legislador no realizaba distinción alguna entre el poder conferido mediante mensaje de datos o con presentación personal, igualmente, se sustentaba dicho criterio en las consideraciones de la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 particularmente sobre el otorgamiento de poder.

Con todo, al revisar dicha postura, se advirtió que es innecesario exigir el envío del poder en la forma dispuesta en el aludido inciso tercero del art. 5° de la Ley 2213 de 2022 a un poder que tiene presentación personal, pues ya con esto se autenticó dicho documento y, entonces, estaría de más que el poderdante lo autentique también enviándolo desde su correo electrónico. Así pues, este Despacho cambia de postura sobre tal circunstancia y, entonces, en lugar de rechazar la presente demanda porque no se dio cabal cumplimiento a lo requerido en el auto inadmisorio del 30 de enero de 2023, procede a librar la orden ejecutiva solicitada, así como a decretar las medidas cautelares deprecadas, de acuerdo con los autos de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(3)**

Estado electrónico del 15 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6642bbc6cc001fcff8cc08bb6c6bc85a61334bcc28ea43b6b720c0ae2250bf3**

Documento generado en 14/03/2023 01:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00237 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **EDUIN ALEXANDER GONZÁLEZ CORREA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 7162890:

1. Por la suma de \$41.728.199,41 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 2, archivo 01, C.1).

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(3)

Estado electrónico del 15 de marzo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76060f52be68fdd3ca0cbc4a8bb0862b9588b2b62a85f980d458e89d65ba52bb**

Documento generado en 14/03/2023 01:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00237 00

Estando el presente asunto al Despacho para resolver sobre la subsanación de la demanda, se advierte que en el auto inadmisorio se requirió al extremo actor para que, entre otras cosas aportara copia de la escritura pública, junto con su constancia de vigencia actualizada, mediante la cual se instrumentó el poder general otorgado a Socorro Bohórquez Castañeda, ello con ocasión del criterio que para ese momento mantenía este Juzgado en cuanto a que los poderes especiales o generales otorgados mediante escritura pública para actuar en representación del demandante y, entre otras cosas, conferir poderes a los abogados que actuarían dentro del proceso, debían ser aportados en copia al expediente para acreditar su existencia, sus estipulaciones y su vigencia.

Con todo, al revisar dicha postura, se advirtió que tal exigencia se entiende cumplida con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio vigente en el cual obre inscrito ese poder especial o general y siempre que de dicho documento sea posible determinar las facultades conferidas. Lo anterior, encuentra su sustento en el art. 117 del C. de Cio. a tenor del cual *“[l]a existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.*

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso”. Como también se fundamenta en el art. 74 del C. G. del P. y en el numeral 1º del art. 84 de ese mismo estatuto, los cuales establecen la obligatoriedad de aportar al expediente el poder (especial o general) otorgado a un abogado para iniciar el proceso y actuar dentro de él, pero no así respecto de aquellos poderes conferidos por la sociedad para otro tipo de actuaciones como, por ejemplo, para actuar en representación de aquella y otorgar poderes especiales para representación judicial.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(3)

Estado electrónico del 15 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158261aeff8c7305df3fc89f23e65a6e35db31f46784f46ff3a8bf5246b24f9**

Documento generado en 14/03/2023 01:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00243 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **LEIVIS EFRAÍN CASTRO CENTENO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 6562834:

1. Por la suma de \$40.373.520,84 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 2 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 2, archivo 01, C.1).

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(3)

Estado electrónico del 15 de marzo de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f0d9043993f4e193c47b959ec5f4707952873df051c98e42e0f29cd1d93819**

Documento generado en 14/03/2023 01:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00243 00

Estando el presente asunto al Despacho para resolver sobre la subsanación de la demanda, se advierte que en el auto inadmisorio se requirió al extremo actor para que, entre otras cosas aportara copia de la escritura pública, junto con su constancia de vigencia actualizada, mediante la cual se instrumentó el poder general otorgado a Socorro Bohórquez Castañeda, ello con ocasión del criterio que para ese momento mantenía este Juzgado en cuanto a que los poderes especiales o generales otorgados mediante escritura pública para actuar en representación del demandante y, entre otras cosas, conferir poderes a los abogados que actuarían dentro del proceso, debían ser aportados en copia al expediente para acreditar su existencia, sus estipulaciones y su vigencia.

Con todo, al revisar dicha postura, se advirtió que tal exigencia se entiende cumplida con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio vigente en el cual obre inscrito ese poder especial o general y siempre que de dicho documento sea posible determinar las facultades conferidas. Lo anterior, encuentra su sustento en el art. 117 del C. de Cio. a tenor del cual *“[l]a existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.*

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso”. Como también se fundamenta en el art. 74 del C. G. del P. y en el numeral 1° del art. 84 de ese mismo estatuto, los cuales establecen la obligatoriedad de aportar al expediente el poder (especial o general) otorgado a un abogado para iniciar el proceso y actuar dentro de él, pero no así respecto de aquellos poderes conferidos por la sociedad para otro tipo de actuaciones como, por ejemplo, para actuar en representación de aquella y otorgar poderes especiales para representación judicial.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(3)

Estado electrónico del 15 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae023ae5f465cacdb2798f6d689eacc1bab0a0501dce7182a5d530a8bbd68c93**

Documento generado en 14/03/2023 01:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>